

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0285/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Gabriel del Orbe Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00364, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00364, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICÍA, relativo al artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que con la intimación hecha a los accionados se interrumpió el plazo de los sesenta (60) días de la Acción de Amparo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor GABRIEL DEL ORBE JIMÉNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que cumplió el debido proceso, por tanto, no existe violación a los derechos



fundamentales de la parte accionante, conforme los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La decisión anterior fue notificada al recurrente, Gabriel del Orbe Jiménez, en sus propias manos, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); esto de acuerdo con lo consignado en el Acto núm. 967/2018, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Gabriel del Orbe Jiménez, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial, el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019). Esta diligencia procesal se encuentra asentada en el Acto núm. 2/2019, instrumentado —en la misma fecha— por



Santiago de la Cruz Rincón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales supuestamente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión (sic).
- b. Que respecto del punto de partida del plazo para accionar en amparo cuando las violaciones son de naturaleza continua, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones



sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua (sic).

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Corte procede a rechazar el mismo, toda vez que el telefonema oficial que separa de la fila policial al señor GABRIEL DEL ORBE JIMÉNEZ, es de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y en fecha 5 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante acto núm. 1357/2018, diligenciado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificada la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, la retractación de destitución por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que evidencia que el plazo fue interrumpido en razón de que entre la destitución y la notificación de la retractación hecha por la parte accionante sólo había transcurrido un plazo de 57 días, y, en virtud del precedente antes indicado, "el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado", en tal sentido, como el plazo fue interrumpido y la presente acción fue incoada en fecha dieciocho (18)



de octubre del año dos mil dieciocho (2018), esta Sala ha determinado que la acción que nos ocupa está acorde con la normativa legal que rige la materia, y por tanto se procede a declarar buena y válida en cuanto a la forma (sic).

- d. Que el señor GABRIEL DEL ORBE JIMÉNEZ, ha accionado en Amparo, en procura de que el Tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la restitución al cargo que ocupaba de Sargento Mayor, por haber sido destituido sin agotar el procedimiento que establece la Ley 590-16, vulnerándole el derecho al trabajo, dignidad, moral y decoro (sic).
- e. Que mediante las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente: a) Que en fecha 13 de diciembre del año 2016, mediante Nota Informativa, se le informó que en fecha 15/12/2016, miembros de la Dirección de Asuntos Internos, observaron integrantes de la Policía Nacional y miembros del MIDE, pudiendo observar que detuvieron a varias personas que transportaban, uno en un vehículo color azul, otra en uno color blanco, realizando requisas a los mismos, observándose a los alistados de la Policía Nacional, recibir dádivas por parte de los conductores; b) En fecha 15 de diciembre del año 2016, mediante Oficio núm. 6815, del Director de Asuntos Internos, fueron remitidos al Encargado de la Oficina de Investigaciones de Asuntos Disciplinarios, los Oficios 0133 y 0132, del Comandante del Departamento de Inteligencia de la Dirección de la Policía Nacional; c) Que en fecha 06 de mayo del año 2017, fue entrevistado el Sargento Mayor Gabriel del Orbe Jiménez; d) En fecha 11 de julio del año 2017,



fue entrevistado el Cabo Cristian de la Cruz Reyes de la Policía Nacional; e) Que en fecha 04 de mayo del año 2017, mediante Oficio núm. 01144, de fecha 04 de mayo del año 2017, el Inspector Adjunto de la Dirección de Asuntos Internos, remitió la investigación y sus documentos al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional; f) En fecha 20 de julio del año 2018, el Encargado de División de Desarrollo Humano de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, remitió al Director de Asuntos Internos, la investigación de los señores Gabriel del Orbe Jiménez y al Cabo Cristian de la Cruz Reyes. Posteriormente una junta de revisión emitió el Acta de Revisión núm. 1708, sobre los resultados de la investigación que involucra a los señores Gabriel del Orbe Jiménez y el Cabo Cristian de la Cruz Reyes de la Policía Nacional; g) En fecha 03 de agosto del año 2018, fue remitido por el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, los resultados de la investigación que involucra al Director General de la Policía Nacional; h) Que en fecha 07 de agosto del año 2018, el Director General de la Policía Nacional remitió al Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, la recomendación de destitución de miembros de la institución; i) Que en fecha 09 de agosto del año 2018, mediante Telefonema Oficial, el Director Central de Desarrollo Humano, ordenó la destitución de los señores Gabriel del *Orbe Jiménez y Cristian de la Cruz Reyes. En esa misma fecha mediante* Oficio, fue remitido a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, la recomendación de destitución de miembros de dicha institución, para su conocimiento (sic).

f. Que tomando como referencia la relación de hechos constatada precedentemente, es posible distinguir como quid para resolver la



disputa entre las partes, verificar si al momento en que la parte accionada decidió el retiro forzoso del accionante, conforme al procedimiento de investigación por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, omitió garantizarle un debido proceso administrativo, a través del cual tutelara su derecho de defensa y le diera un trato en pro de salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si en caso contrario, la actuación de la parte accionada no comporta una violación a derecho fundamental alguno por encontrarse refrendada por lo dispuesto en la normativa que regula la materia (sic).

- g. Se transcriben, en la decisión recurrida, el contenido de los artículos 32, 105, 150, 152, 156 y 164 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. De la misma manera, se cita el precedente de la Sentencia TC/0566/16, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por este colegiado constitucional.
 - h. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas, y el relato fáctico de la investigación, el señor GABRIEL DEL ORBE JIMÉNEZ, estaba acompañando al cabo Cristian de la Cruz Reyes, quien incurrió en un comportamiento indecoroso bajo la supervisión del accionante, lo cual inició con la nota informativa, las entrevistas a los miembros. En que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, ya que se tuvo la oportunidad de presentar medios de



defensa y tuvo conocimiento de las razones del porqué estaba siendo investigado, por tanto, se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la separación de la parte accionante, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Gabriel del Orbe Jiménez, en su condición de parte recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y en ocasión del conocimiento de la acción de amparo se disponga su acogimiento. Tales pretensiones las fundamenta, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a. Que la Policía Nacional justificó su decisión en virtud de que en fecha 22 de diciembre de 2016, el ex sargento mayor de la P.N., señor Gabriel del Orbe Jiménez, fue objeto de una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en razón de que fue acusado por ser permisivo en el desempeño de sus funciones como comandante, al permitir que el cabo de la Policía Nacional, Cristian de la Cruz Reyes, recibiera dadivas por parte de un conductor de un vehículo, mientras se encontraba en el servicio de la Av. Barceló del sector de Villa Duarte, Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (sic).
- b. Que nuestro patrocinado no puede ser responsable por el hecho de otro, en razón de que en ningún momento autorizó ni permitió que el cabo Cristian de la Cruz Reyes, aceptara dadivas de personas de la clase civil, ni mucho menos se dio cuenta cuando tal evento ocurrió, por



lo que cuando fue interrogado por los miembros de la Comisión designada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se encontraba sorprendido al ser cuestionado con relación al hecho, ya que en ningún momento se percató de la falta cometida por su subalterno (sic).

- c. Que a nuestro representado se le violaron todos sus derechos fundamentales, es decir, la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, en razón de que fue arbitrariamente destituido de las filas de la Policía Nacional, adjudicándole faltas de índoles muy graves, cuando en realidad no ha cometido ninguna, en razón de que solo se encontraba comandando esa Unidad Policial, y no se pudo percatar del accionar cometido por el señalado ex cabo de la Policía Nacional, Cristian de la Cruz Reyes, ignorando la cantidad de dinero recibida por el mismo. No obstante, el artículo 153, numeral 19, establece que el miembro de la policía que acepte, directa o indirectamente, obsequios o recompensa que cuyo valor sea mayor del salario mínimo será considerado como una falta muy grave, pero no se pudo determinar la cantidad de dinero recibida por el subalterno de nuestro patrocinado (sic).
- d. Que el Tribunal de marras no especificó la ponderación única y exclusivamente en las razones sobre el hecho que motivaron el recurso de amparo impetrante, sino que ponderó otros elementos que no fueron los demandados por la parte accionante, de manera que el tribunal de origen desvió la ponderación del caso que solo ameritaba determinar si el impetrante tuvo una vinculación con relación a la actitud realizada por el cabo Cristian de la Cruz Reyes (sic).



- e. Que toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionado por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la Ley. Este derecho fundamental no le fue tomado en cuenta al accionante de amparo en el tribunal de marras, en razón de que el hecho ajeno llevado a cabo por otro agente dotado de razonamiento disciplinario, no compromete la responsabilidad del accionante tal y como lo expresa en los motivos que sustentaron la Acción de Amparo (sic).
- f. Que el numeral 14 del Art. 40 de la Constitución de la República Dominicana establece que: Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. Este texto legal con rango constitucional, tiene ámbito de aplicación en cuanto a la naturaleza del caso que nos ocupa, en vista de que el hecho cometido por el agente policial Cristian de la Cruz Reyes, constituye una falta sancionada por la ley orgánica de la Policía Nacional No. 590-16. Sin embargo, nuestro sistema jurídico requiere la existencia de una persona física o jurídica que invoque y demuestre haber sufrido un daño imputable a la persona autora de un presunto hecho, elemento que está ausente en los motivos de la decisión judicial emitida por el tribunal de marras, lo que constituye un perjuicio sobre el derecho fundamental del accionante de amparo (sic).
- g. Que el tribunal de marras no ponderó específicamente las razones vertidas en la instancia improductiva del Recurso de Amparo, ya que la responsabilidad individual recae directamente sobre aquel que fue autor del hecho, y no sobre la persona accionante en amparo, y si así fuere entonces no tendría sentido la aplicación del precepto constitucional que establece que nadie es penalmente responsable por



el hecho de otro. En ese tenor la falta establece una relación de causa a efecto entre el autor del hecho y el objeto material, de ahí que el recurrente en amparo puntualiza que no evidenció, no tuvo participación del hecho que el cabo Cristian de la Cruz Reyes, recibiera dádivas por un conductor transeúnte (sic).

Que en el párrafo 20, página 13, de la sentencia recurrida en h. revisión queda demostrado y comprobado que el elemento fundamental de la acción de amparo consistió en el hecho de cargar la responsabilidad del hecho cometido por otro en la persona del accionante, de manera que el fundamento de la sentencia debe estar centralizado única y exclusivamente en que el cabo Cristian de la Cruz Reyes, quien supuestamente incurrió en un comportamiento indecoroso, sin que se estableciera un vínculo entre el que entregó la dádiva y el que la recibió, sin que se haya aportado ningún elemento de prueba forzoso u obligatorio entre las partes. Cabe señalar que esa parte de la sentencia recurrida establece que no existe violación alguna a los derechos fundamentales del accionante, sin embargo, este ha resultado perjudicado sin haber cometido ninguna falta, que no sea imputarle la acción al hecho ajeno en franca violación del precepto constitucional anteriormente indicado. Por esa razón procede la revisión de la sentencia para reivindicarle los derechos conculcados al accionante (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, aportó -el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019)- un escrito de defensa, solicitando el rechazo del presente



recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Sus argumentos son, en síntesis, los siguientes:

- a. Que en la glosa procesal o en los documentos depositados por el ex alistado P.N. deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante (sic).
- b. Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional (sic).

6. Opinión del procurador general administrativo

Por su parte, el procurador general administrativo depositó, el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), un escrito de defensa solicitando, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional y, subsidiariamente, su rechazo por haberse establecido en la decisión recurrida, claramente, la ausencia de violación a derechos fundamentales. Su discurso, en síntesis, se basa en los siguientes argumentos:

a. Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente GABRIEL DEL ORBE JIMÉNEZ, carece de especial trascendencia o relevancia



constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/15, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales (sic).

- b. Que en el caso de la especie el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el debido proceso de ley, resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor GABRIEL DEL ORBE JIMÉNEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto (sic).
- c. Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes (sic).



7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00364, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo promovida por el señor Gabriel del Orbe Jiménez el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Certificación núm. 23431, emitida el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección General de la Policía Nacional.
- 4. Comunicación redactada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.
- 5. Telefonema oficial emitido el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el director general de la Policía Nacional.
- 6. Oficio emitido el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección General de la Policía Nacional.
- 7. Oficio núm. 27583, emitido el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección General de la Policía Nacional.



- 8. Oficio núm. 8675, emitido el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección General de la Policía Nacional.
- 9. Oficio núm. 6957, emitido el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección General de la Policía Nacional.
- 10. Acta de revisión núm. 1708, emitida el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
- 11. Oficio núm. 160, emitido el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
- 12. Oficio núm. 6815, emitido el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
- 13. Oficio núm. 0133, emitido el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
- 14. Oficio s/n, emitido el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
- 15. Nota informativa levantada el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por el Departamento de Inteligencia de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto inició cuando el señor Gabriel del Orbe Jiménez, ex sargento mayor de la Policía Nacional, fue separado del servicio activo por haber cometido faltas graves durante el ejercicio de sus funciones. Esto se consumó tras la realización de una investigación policial, mediante el telefonema oficial emitido el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el director general de la Policía Nacional.

Inconforme con la medida anterior, Gabriel del Orbe Jiménez, ex sargento mayor, interpuso una acción constitucional de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, moral, decoro y a un debido proceso. Esta acción fue rechazada por el referido órgano jurisdiccional, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00364, por no haberse constatado violación a derecho fundamental alguno; esta decisión en materia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie nos encontramos ante una sentencia que resuelve una acción constitucional de amparo promovida ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que es susceptible del recurso de revisión de que se trata.
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto "en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que "el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia", plazo en el que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computan los días que son hábiles.
- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.



- d. En el presente caso la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00364 fue notificada formalmente al ciudadano Gabriel del Orbe Jiménez, en sus propias manos, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el Acto núm. 967/2018. Por otro lado, el recurso contra la misma fue interpuesto el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), es decir, cuatro (4) días hábiles y francos —considerando los días no laborales por el asueto navideño y de fin de año— después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el computo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- e. Examinemos, brevemente, ahora las contestaciones formales realizadas por la Procuraduría General Administrativa al presente recurso, a través del escrito de defensa que depositó el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019). En efecto, en su opinión sugiere que sea declarada la inadmisibilidad del recurso porque en él no se satisfacen las disposiciones del artículo 100 de la Ley núm. 137-11.
- f. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece uno de los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil



doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos "que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales".

- h. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando su criterio en cuanto al cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que deben ser observadas por los cuerpos policiales al momento de separar, por mala conducta, a sus miembros.
- i. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

11. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La Policía Nacional, basada en las recomendaciones que le hiciere su Dirección General de Asuntos Internos, dispuso —conforme a los términos de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional— la separación de sus filas, por mala conducta, del entonces sargento mayor Gabriel del Orbe Jiménez. Los documentos demuestran que la aludida separación del servicio activo policial cobró efectividad a partir del 9 de agosto



de 2018, tras la emisión del telefonema oficial emitido por el director general de la Policía Nacional.

- b. Es por esto que el señor Gabriel del Orbe Jiménez interpuso -el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)- una acción constitucional de amparo procurando su reintegro a las filas policiales. En efecto, sus argumentos versan en que su separación por la supuesta mala conducta se encuentra motivada en una actuación arbitraria e ilegal que comporta la conculcación de sus derechos fundamentales, especialmente a un debido proceso administrativo sancionador, ya que las falta que se le endilgan son imputables a otro exmiembro policial subordinado a la unidad bajo su supervisión.
- c. Esta acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerarse que no hubo violación a derecho fundamental alguno cuando se procedió a separar de las filas policiales al ciudadano Gabriel del Orbe Jiménez. A tales fines en la sentencia recurrida se estableció que

De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas, y el relato fáctico de la investigación, el señor GABRIEL DEL ORBE JIMÉNEZ, estaba acompañando al cabo Cristian de la Cruz Reyes, quien incurrió en un comportamiento indecoroso bajo la supervisión del accionante, lo cual inició con la nota informativa, las entrevistas a los miembros. En que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, ya que se



tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y tuvo conocimiento de las razones del porqué estaba siendo investigado, por tanto, se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la separación de la parte accionante, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

- d. El pensamiento anterior se encuentra supeditado a la valoración probatoria realizada por el tribunal *a-quo* con relación a verificar que se hayan garantizado las prerrogativas inherentes al debido proceso administrativo que debe ser aplicado para separar a un sargento mayor. Es decir, que se trata de verificar si en la especie fueron respetadas las disposiciones previstas en el artículo 69 constitucional y en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, ya que se trata de un agente policial que por su grado o rango —vale aclarar— detenta la condición de alistado suboficial, no de oficial.
- e. En efecto, la norma policial establece un procedimiento disciplinario en los siguientes términos:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.



Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

f. De acuerdo con el estatuto jerárquico vigente en la Policía Nacional existen varios grados que se encuentran armonizados a categorías en base a las cuales, entre otras tantas cosas, se determina el debido proceso administrativo para dar lugar a la separación de un agente policial, tomando como referencia su grado o nivel jerárquico dentro de la institución. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley núm. 590-16 establece:

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales generales: mayor general y general. 2) Oficiales superiores: coronel, teniente coronel y mayor. 3) Oficiales subalternos: capitán, primer teniente y segundo teniente. 4) Suboficiales: sargento mayor. 5) Alistados: sargento, cabo y raso. 6) Estudiantes: cadetes y conscriptos.

g. De ahí que la separación de un agente policial alistado —como es el caso de un policía con el grado de sargento mayor— pudiera darse por este incursionar en la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones.



Dentro de esta tipología, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 153, numerales 18, 19 y 22, de la Ley núm. 590-16, se encuentran:

- 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación;
- 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos;

(...)

- 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflicto de intereses.
- h. Y vale aclarar que para el caso que nos ocupa el debido proceso administrativo sancionador con fines de desligar a un agente policial no amerita que el director de la Policía Nacional eleve una recomendación de separación al Poder Ejecutivo, previa investigación en donde consten las causas que fundamentan la susodicha recomendación, para que sea el presidente de la República quien decida acoger o rechazar la recomendación de separación del policía mediante decreto.



- i. Esto se debe a que el proceso anterior está previsto exclusivamente para los casos en que el policía ostente el grado de oficial, pues cuando se trate de los miembros pertenecientes al nivel básico —donde entran los sub oficiales alistados— es atribución del director general de la Policía Nacional suspenderlos o cancelar su nombramiento, conforme al artículo 28, numeral 19), de la Ley núm. 590-16.
- j. Ahora bien, es preciso dejar constancia de que durante la investigación o cualquier etapa del proceso administrativo sancionador seguido a un miembro de los cuerpos policiales —independientemente de su grado o rango— la Administración debe garantizar al administrado el respeto de las garantías inherentes a un debido proceso, preceptuadas en el artículo 69 constitucional, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado, a conocer —con la opción de poder contradecir— los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.
- k. En efecto, para separar a un agente policial que detente la condición de suboficial alistado basta con que se haya sustanciado alguna de las causales previstas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16. Basta, como muestra, para el caso de que la separación sea por la causal prevista en los numerales 18), 19) y 22) del texto anterior —con las cuales fue manejada la especie—, que en el expediente obre constancia de que se agotó la investigación correspondiente —en apego irrestricto a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 69 constitucional— y, de ahí, entonces, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es



potestad del órgano policial habilitado, a saber, la Dirección General de la Policía Nacional.

- 1. Precisamente, analizando los elementos de prueba depositados por la Policía Nacional y el ciudadano Gabriel del Orbe Jiménez durante el conocimiento de la acción de amparo, hemos podido constatar que son hechos ciertos, los siguientes:
- Que Gabriel del Orbe Jiménez, desde el uno (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ostentaba la condición de alistado suboficial en el grado de sargento mayor de la Policía Nacional, ejerciendo las funciones de jefe de patrulla de la Unidad Tercera de Santo Domingo Este.
- Que el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) miembros de la división de vigilancia del Departamento de Inteligencia de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, constataron en las inmediaciones de la avenida Barceló —frente al puente flotante—, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, que el sargento mayor Gabriel del Orbe Jiménez fue partícipe de actuaciones contrarias a la ética policial al presenciar como miembros subalternos pertenecientes a su unidad de patrullaje exigían dádivas a civiles, luego de detenerlos mientras transitaban en sus vehículos de motor, como condición para despacharles.
- Que, con ocasión de los acontecimientos anteriores, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis 2016, el Departamento de Inteligencia de la DICAI remitió una nota informativa de lo acontecido a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional. Acto seguido, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional



solicitó al encargado de la Oficina de Investigación de Asuntos Disciplinarios que realizara las averiguaciones de lugar en relación con el caso de referencia.

- Que el seis (6) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con ocasión de la susodicha investigación, el mayor Leonardo Jiménez Encarnación, en su condición de oficial investigador, entrevistó al sargento mayor Gabriel del Orbe Jiménez en presencia del licenciado Isaías de la Rosa Peña.
- Que concluida la investigación y analizada la documentación adjunta a la misma —las entrevistas practicadas a todo los miembros policiales ligados al hecho investigado y las pruebas ilustrativas recabadas— el oficial investigador emitió, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), un informe donde recomienda la separación del sargento mayor Gabriel del Orbe Jiménez, fundamentándose en que los hechos que se le imputan revelan una falta grave y mala conducta que riñe con el régimen ético, buena conducta, reglas de moral y buenas costumbres que debe exhibir todo agente policial.
- Que las faltas graves a las que se hace alusión en el precitado informe responden, conforme se evidencia del acápite 2 de sus motivaciones, a lo siguiente:

Que el Sargento Mayor Gabriel Del Orbe Jiménez y el Cabo Cristian De La Cruz Reyes, P.N., incurrieron en faltas muy graves a la ley y normas que rigen nuestra Institución, por haberse comprobado mediante investigación realizada, que el 2do. de estos, de una manera descarada recibió dádivas de manos del conductor del vehículo color blanco, como se puede apreciar en el video anexo y que sustenta dicho proceso de investigación, de lo cual el primero no es ajeno a esta acción



en su condición de jefe de dicha patrulla, como lo admitió en sus declaraciones, por lo que de inmediato se convierte en cómplice, al permitir que los miembros bajo su mando incurran en actos reñidos con la ley, toda vez que no trató de corregir y reportar dichas acciones, comportamiento que los hace inmerecedores de seguir perteneciendo a las filas de la Policía Nacional.

- Que el encargado de la División de Desarrollo Humano, la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, el director de Asuntos Internos y el director de Asuntos Legales, tras refrendar el informe antedicho, remitieron sendos oficios el veinte (20) de julio, treinta y uno (31) de julio, tres (3) de agosto y seis (6) de agosto, respectivamente, dando aquiescencia a las recomendaciones de separación allí realizadas. Entre tales sugerencias consta la relativa a la destitución del sargento mayor Gabriel del Orbe Jiménez, por las razones indicadas.
- Que, como consecuencia del proceso investigativo anterior y las recomendaciones de referencia, la Dirección General de la Policía Nacional dispuso, el 9 de agosto de 2018, la separación del servicio activo policial del sargento mayor Gabriel del Orbe Jiménez, por mala conducta y este haber incurrido en la comisión de faltas graves que fueron debidamente comprobadas por el oficial investigador designado al efecto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley núm. 590-16.
- m. Que los hechos comprobados por este tribunal constitucional dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar al señor Gabriel del Orbe Jiménez de sus filas, llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la Ley



núm. 590-16, en sus artículos 163 y siguientes, para la puesta en baja de un sub oficial alistado —como lo es un sargento mayor— por la comprobación de faltas graves y mala conducta, toda vez que requirió a un oficial investigador —el coronel de la P.N., Juan I. Roque Jiménez— llevar a cabo una investigación apegada a la normativa y durante la cual se le permitiera al investigado ejercer sus derechos de defensa, como al efecto sucedió.

- n. Además, tanto los resultados de la investigación realizada al efecto, como los documentos y pruebas ilustrativas adjuntos a ella convencieron al oficial investigador y a los altos mandos de la Policía Nacional de recomendar la destitución del alistado investigado tras considerar que quedó demostrada la existencia de faltas graves que difieren de la conducta intachable que debe exhibir un miembro de la Policía Nacional y que, a su vez, comporta una deshora para dicha institución policial.
- o. Por tanto, este tribunal constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del señor Gabriel del Orbe Jiménez mediante el telefonema oficial del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional. Se infiere, por tanto, que, en efecto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar —complementando con los motivos aquí indicados— la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00364, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Gabriel del Orbe Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00364, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Gabriel del Orbe Jiménez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00364.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gabriel del Orbe Jiménez; a la parte recurrida, Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial.



QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en la deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Gabriel del Orbe Jiménez, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo dos (02) de enero de dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00364 dictada, el 20 de noviembre de



2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente.

- 2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que no se evidenciaron vulneraciones al debido proceso.
- 3. Sin embargo, con el debido respeto a los honorables del pleno que aprobaron la solución provista, en argumento a contrario, quien disiente sostiene que del examen de los documentos depositados en el expediente no se advierte tal observancia a la normativa aplicable, referente al artículo 163 ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, así como a las demás garantías del debido proceso previstas en el art 69 de la Constitución, las cuales establecen los requisitos imperativamente observables, previo a la separación de un miembro de la policía nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente al respecto.
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA DESVINCULACION NO FUE REALIZADA APEGADA AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE IDENTIFICAN VULNERACIONES AL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DEL RECURRENTE.
- 4. Conforme las consideraciones de esta sentencia, la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta en el sentido de que dicho tribunal verificó que, al accionante, Gabriel del Orbe Jiménez, no se le violó el debido proceso al momento de su desvinculación ya que se produjo luego de una investigación realizada por parte de la Dirección de Asuntos Internos, en este sentido el Tribunal dispuso:



Que los hechos comprobados por éste Tribunal Constitucional dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar al señor Gabriel del Orbe Jiménez de sus filas, llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la ley número 590-16, en sus artículos 163 y siguientes, para la puesta en baja de un sub oficial alistado —como lo es un sargento mayor— por la comprobación de faltas graves y mala conducta, toda vez que requirió a un oficial investigador —el Coronel P.N., Juan I. Roque Jiménez— llevar a cabo una investigación apegada a la normativa y durante la cual se le permitiera al investigado ejercer sus derechos de defensa, como al efecto sucedió.

Además, tanto los resultados de la investigación realizada al efecto, como los documentos y pruebas ilustrativas adjuntos a ella convencieron al oficial investigador y a los altos mandos de la Policía Nacional de recomendar la destitución del alistado investigado tras considerar que quedó demostrada la existencia de faltas graves que difieren de la conducta intachable que debe exhibir un miembro de la Policía Nacional y que, a su vez, comporta una deshora para dicha institución policial.

Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del señor Gabriel del Orbe Jiménez mediante el telefonema oficial del 9 de agosto de 2018, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno; pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en los artículos 163 y siguientes de la ley número 590-16 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional. De donde se infiere que, en



efecto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar—complementando con los motivos aquí indicados— la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00364 dictada, el 20 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

- 5. No obstante, lo anteriormente expuesto, cabe precisar que la decisión adoptada por este Tribunal dista de razonable fundamento, pues del examen de los documentos que conforman el expediente, así como de la sentencia recurrida, se revela que la desvinculación del oficial no estuvo precedida de un juicio disciplinario, sino, que la decisión de desvinculación se basó en las investigaciones llevadas a cabo, de modo que se identifica una vulneración manifiesta al derecho y la garantía al debido proceso del recurrente previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y artículo 163 de la Ley 590-16 que establece lo relativo a los principios en que se basa el procedimiento disciplinario para oficiales de la Policía nacional y los precedentes del Tribunal Constitucional
- 6. En este sentido, el artículo 163 de la ley 590-16 establece el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia¹.

¹ Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.



- 7. Por su parte, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 68 lo siguiente: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.
- 8. En su artículo 69, la Constitución dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)

- 9. El numeral 10 del referido artículo 69 establece que las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- 10. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como "un cuerpo (...) bajo la



autoridad del Presidente de la República", mientras el 256 establece que "el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias", de modo que es de fácil identificación la vulneración de los derechos del recurrente al debido proceso, ya que al mismo no se le dio la oportunidad de defenderse de la acusación planteada en su contra y que tuvo como consecuencia su desvinculación.

11. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido una posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de oficiales de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como lo determino en la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, posición reiterada en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, y determina:

Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

12. En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos del recurrente a su derecho al debido proceso, así como a los precedentes del Tribunal Constitucional en la materia.



- 13. En este sentido, la Ley 137-11 en su artículo 31 determina que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Y que cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio, situación que no ocurre en la presente decisión.
- 14. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 16. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la



incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

17. Por las razones antes expuestas disentimos del criterio mayoritario, y consideramos que el presente recurso debió ser acogido, una vez identificada la vulneración al debido proceso del recurrente al momento de su desvinculación.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario